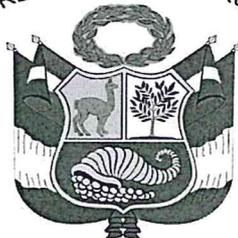


REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 267 -2012-OEFA /TFA

Lima, 12 DIC. 2012

VISTO:

El Expediente N° 523-2010-PRODUCE/CAS¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por PESQUERA HAYDUK S.A.² (en adelante, HAYDUK) contra la Resolución Directoral N° 855-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02 de marzo de 2010 y el Informe N° 282-2012-OEFA-TFA/ST de fecha 30 de noviembre de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 855-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02 de marzo de 2010 (Fojas 13 y 14), notificada con fecha 04 de marzo de 2010, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción impuso a HAYDUK una multa de cincuenta y cuatro con seis décimas (54.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Verter al medio marino los efluentes provenientes del tanque colector del licor de prensa y su bomba, sin tratamiento completo ³	Artículo 78° y 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ⁴	Numeral 38 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°	54.60 UIT

¹ Corresponde precisar, que conforme se desprende de la parte expositiva de la Resolución Directoral N° 855-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02 de marzo de 2010, la numeración asignada al expediente administrativo durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en primera instancia es el número de Expediente N° 5446-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.

² PESQUERA HAYDUK S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20136165667.

³ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 023-2006-PRODUCE.

Artículo 25°.- Incorporar al Glosario de Términos del artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, las siguientes definiciones:

(...)

		012-2001-PE, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE ⁵	
		Código 52° del Cuadro Anexo al Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE ⁶	

Sistema de Tratamiento Completo: Proceso físico, químico, térmico o biológico diseñado para cambiar la composición de cualquier residuo, de modo que se pueda transformarlo en no peligroso, hacerlo seguro para el transporte, disposición final, recuperar energía o materiales, hacerlo adecuado para el almacenamiento y/o reducir su volumen.

4 DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

5 DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. INCORPORADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE. MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 023-2006-PRODUCE.

Artículo 134°.-Infracciones

38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento completo.

6 DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS. MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 023-2006-PRODUCE.

ANEXO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
52	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de tratamiento o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo	Grave	Suspensión de la licencia de operación no menor de tres (03) días, hasta quince (15) días efectivos de procesamiento, considerando la magnitud del vertimiento. Medida complementaria: El infractor, en cualquiera de los supuestos incurridos se encuentra obligado a subsanar los efectos nocivos de su conducta dañosa.	Multa	Capacidad Instalada x 0.7 UIT.

MULTA TOTAL			54.60 UIT

2. Con escrito de registro N° 00024009-2010 presentado con fecha 24 de marzo de 2010, HAYDUK interpuso medio impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 855-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02 de marzo de 2010, de acuerdo a los siguientes argumentos:

a) Se han transgredido los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General toda vez que la sanción se basa en el Informe Técnico y en el Reporte de Ocurrencias como únicos medios probatorios, no existiendo mayor elemento de prueba para la imputación de la infracción y determinación de la multa.

En consecuencia, la recurrida no se encuentra debidamente motivada.

b) Se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Licitud previstos en los numerales 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 ya que los argumentos de la resolución apelada se basan en apreciaciones subjetivas.

En efecto, lo dicho por los inspectores no coincide con los equipos de tratamiento de la planta, pues el apelante cuenta con una poza de sedimentación de sólidos de limpieza donde discurre el agua de limpieza de las prensas y se recuperan los sólidos para luego procesarlos. Como prueba de ello se adjunta una fotografía que ilustra el normal funcionamiento de la planta.

c) Al respecto, se debe tomar en cuenta que no se exigió descargos, afectando el Derecho de Defensa y del Debido Procedimiento previstos en los numerales 3 y 14, respectivamente del artículo 139° de la Constitución Política.

d) Se ha transgredido el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 toda vez que no se acredita daño ambiental al filtrarse el caldo⁷ por el eje de la bomba como

					En caso que el vertimiento se haya debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores verificando que el EIP detuvo el vertimiento. Capacidad instalada x 0.35 UIT
--	--	--	--	--	---

⁷ Separación de sólidos de caldo de Prensa.- Para esta operación se emplean centrifugas horizontales consistentes en un rotor cilíndrico en el cual el licor de prensa es tratado térmicamente, entran al rotor y debido a la fuerza centrífuga, es proyectado hacia la periferia de la cubeta, en donde los sólidos más pesados quedan rápidamente precipitados a lo

consecuencia del desgaste de la empaquetadura, lo cual constituye un hecho imprevisible, irresistible y extraordinario que compone un evento de caso fortuito, el mismo que exime de responsabilidad objetiva. Se debe precisar que no se cuenta con la opinión técnica de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería.

- e) Solicita la aplicación del Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁸, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.

largo de la superficie interna del rotor. Un transportador de tornillo helicoidal expulsa constantemente los sólidos precipitados.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁹ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁰ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán

6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹¹, publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD¹², publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA¹³.

transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

11 RESOLUCIÓN N° 009-2011-OEFA/CD. AMPLIAN PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS SECTORES PESQUERIA E INDUSTRIA DE PRODUCE AL OEFA.

Artículo 1°.- Ampliar hasta el 02 de marzo de 2012, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería de PRODUCE al OEFA.

12 RESOLUCIÓN N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

13 LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por HAYDUK, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁴.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento¹⁵ se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, corresponderá observar el contenido normativo de dichos cuerpos legales.

Sobre la calificación del recurso administrativo

10. Al respecto, cabe indicar que el artículo 213° de la Ley N° 27444, prevé que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no debe constituir obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter¹⁶.
11. A su vez, el Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prescribe que las normas procedimentales se interpretan de modo favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados siempre que no se afecten derechos de terceros o el interés público¹⁷.
12. Sobre el ámbito de aplicación del referido Principio, MORÓN URBINA ha señalado que una de estas aplicaciones concretas la constituye la calificación de los recursos administrativos, especificando que el ordenamiento exige que los

¹⁴ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁵ El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación del Reporte de Ocurrencias N° 095-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF de fecha 27 de junio de 2007.

¹⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

¹⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

recursos sean tramitados aun cuando el administrado haya incurrido en error en su denominación, en su interposición o cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender su carácter impugnativo¹⁸.

13. En este contexto, si bien HAYDUK interpuso medio impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 1050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 05 de abril de 2010, por medio del escrito de registro N° 00073848-2006-1 presentado con fecha 19 de mayo de 2010, empleando la denominación de recurso de reconsideración, a la luz del marco normativo expuesto en los numerales precedentes, corresponde calificar el mismo como uno de apelación.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

14. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”¹⁹.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente²⁰:

“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo

¹⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2011. Página 74.

¹⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁰ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros²¹.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por²²:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas

²¹ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2007. Página 28.

²² La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”* (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas en ellas la pesquera y la acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

En cuanto a la vulneración de los Principios del Debido Procedimiento, Verdad Material, Razonabilidad y Presunción de Licitud

15. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 2 corresponde indicar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en los numerales 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²³.

Por su parte, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, prescribe que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁴.

²³ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

²⁴ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y según las reglas de la sana crítica, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos²⁵.

En este contexto, conviene señalar que de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 095-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF (Folio 02) de fecha 27 de junio de 2007 y al Informe Técnico N° 095-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF de fecha 02 de julio de 2007, los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción durante el operativo de inspección y vigilancia ambiental realizado en el Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la localidad de Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, constataron lo siguiente:

1. El efluente contenido en el tanque colector del licor de prensa era vertido a través de la tubería de rebose de dicho tanque hacia la canaleta que conduce hasta el emisor submarino, y de allí era evacuado al medio receptor marino sin tratamiento previo.
2. El efluente se vertía a través de la bomba que deriva el contenido en el tanque colector del licor de prensa, y era evacuado por la canaleta que conduce al emisor submarino, sin tratamiento previo.

De lo señalado en el párrafo anterior, se ha constatado que el efluente licor de prensa no completó su tratamiento en los equipos de separadora de sólidos, centrífuga y planta evaporadora de agua de cola, respectivamente, siendo vertidos al cuerpo marino receptor a través de las canaletas que conectan directamente al emisor submarino. Estos hechos fueron constatados por los inspectores de la DIGSECOVI, el día 27 de junio de 2007, y se recogieron en el Reporte de Ocurrencias N° 095-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, el cual fue firmado in situ por el Jefe de Turno de HAYDUK, Ing. Miguel Valdivia Zavalaga, sin objetar su contenido.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

²⁵ RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²⁹.

En este contexto normativo, resulta válido concluir que el Reporte de Ocurrencias así como el Informe N° 095-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, ambos signados con la misma numeración, constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento sancionador, lo que es reconocido a su vez por el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE³⁰, razón por la cual no se ha transgredido en extremo alguno los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material invocados por la impugnante en este extremo.

Ahora bien, encontrándose acreditados los hechos imputados y, por tanto, los elementos que configuran el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que permitieran desvirtuar el contenido del Reporte de Ocurrencias y del Informe N° 095-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, arriba citados.

En efecto, una vez acreditados los hechos constitutivos de infracción por parte de la Administración, corresponde al administrado desvirtuar los medios probatorios que sustentan dicha constatación, los cuales han sido producidos a

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.

Artículo 15°.- El Informe

Concluidas las acciones de vigilancia los inspectores elaborarán un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior; dicho informe narrará en forma clara y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constatará la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores deberá contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás documentos que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos será remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días.

²⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

³⁰ DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.

Artículo 32°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, sin embargo no constituye el único medio probatorio para la determinación de la comisión de la infracción imputada y de la responsabilidad del denunciado, pudiendo ser complementado o suplido por otros medios probatorios que resulten idóneos a criterio de la DINSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, que permitan determinar la verdad real de los hechos.

Así las cosas, conviene señalar que de acuerdo al artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, en concordancia con el artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector. Dichas inspecciones se aplican a establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada²⁶.

A su vez, en el marco del literal c) del artículo 5° y artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, se tiene que como resultado de la visita de inspección, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción se encarga de redactar el "Reporte de Ocurrencias" a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas²⁷.

En esta misma línea, conforme a lo especificado en el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)²⁸.

26 DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.

Artículo 4°.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

Artículo 103°.- Inspecciones

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

27 DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.

Artículo 5°.- Calidad del Inspector

El Inspector requiere poseer título profesional, estar colegiado y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, preferentemente en ingeniería pesquera, biología pesquera y otras profesiones con formación pesquera, acuícola y/o ambiental, de conformidad con la normativa vigente.

(...)

El inspección está facultado para:

c) Levantar reportes y actas.

Artículo 14°.- Medios probatorios aportados por los inspectores

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores podrán disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros. Las normas de procedimiento para la realización de tales pruebas serán aprobadas por Resolución Ministerial.

partir del ejercicio de la función fiscalizadora del Ministerio de la Producción. Sobre el particular, Alejandro NIETO ha señalado lo siguiente³¹:

*"(...) en cuanto elemento integrante del tipo de la infracción ha de ser probado por la administración, quien soporta la carga de justificar la ocurrencia de todos los elementos constitutivos de aquél (...). **Lo anterior no obsta, con todo (...), si se pone a cargo del imputado la de acreditar unos hechos o circunstancias que a su juicio deban también valorarse al decidir sobre tal procedimiento, si estos hechos o circunstancias son de tal naturaleza que es el imputado, y no la Administración, quien posee una plena disponibilidad de los medios de prueba**"* (El resaltado en negrita es nuestro)

Así las cosas, si bien la recurrente presentó una fotografía que acredita la implementación y mejora de los sistemas de recuperación de efluentes, ésta no produce efectos en el presente procedimiento administrativo toda vez que tales acciones se realizaron con posterioridad a la comisión de la infracción, constatada el día 27 de junio de 2007.

Por otro lado, conviene indicar que los medios de prueba ofrecidos por los administrados deben estar referidos a hechos existentes a la fecha de detección de la infracción y no a situaciones posteriores, toda vez que estos últimos carecen de idoneidad para desvirtuar lo constatado previamente; siendo que en el presente caso, en extremo alguno del recurso de apelación la apelante ha afirmado -ni acreditado- que las instalaciones que se advierten en la vista fotográfica que se adjunta a su recurso impugnatorio (Folio 17) hayan existido a la fecha de la inspección que motivó el inicio del presente procedimiento.

Adicionalmente, cabe agregar que en virtud del Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230º de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por tanto, la aplicación del Principio de Licitud únicamente habría sido incorrecta si no se hubiese contado con evidencia de una inconducta de la administrada, lo que no ocurre en el presente caso, conforme se ha señalado en el numeral precedente.

Respecto al Principio de Razonabilidad corresponde indicar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.4 de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³².

³¹ NIETO GARCÍA, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición Totalmente Reformada. Editorial Tecno. Madrid, 2005.

³² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación³³:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En esta misma línea, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, Alejandro NIETO GARCÍA señala lo siguiente³⁴:

"Una vez clasificadas las infracciones, la ley atribuye seguidamente a cada escalón de ella un paquete de 'sanciones', que suele ser flexible, de tal manera que la Administración, a la vista de las circunstancias de cada caso, señala la sanción concreta dentro del abanico legalmente previsto"

"(...) el principio tiene una funcionalidad doble: 'como criterio para la selección de los comportamientos antijurídicos merecedores de la tipificación como delitos o infracciones (...)' y, además 'como límite a la actividad administrativa de determinación de las sanciones, sin que por tanto exista posibilidad alguna de opción libre, sino una actividad vinculada a la correspondencia entre infracción y sanción'"

En el presente caso, habiéndose acreditado que HAYDUK no cumplió con tratar previamente los efluentes provenientes del tanque colector del licor de prensa antes de conducirlos al emisor submarino, correspondía a la DIGSECOVI aplicar la sanción predeterminada normativamente, prevista en el Código 52 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, el mismo que prevé como sanción aplicable una multa de 0.7 UIT multiplicada por la capacidad instalada aprobada para el EIP.

³³ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

³⁴ NIETO GARCÍA, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición Totalmente Reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005.

Por lo expuesto, se constata que la determinación de la sanción se realizó de acuerdo al Código 52 del Cuadro de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, siguiendo los criterios establecidos en la citada norma, razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

En consecuencia, no habiéndose desvirtuado el contenido del Reporte de Ocurrencias ni del Informe N° 095-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, correspondía mantener la veracidad de los mismos y, en consecuencia, la infracción materia de sanción, quedando acreditado que el pronunciamiento de la DIGSECOVI no vulneró los Principios de Presunción de Licitud y Razonabilidad, en tanto se realizó una valoración razonada y sustentada en el ordenamiento jurídico vigente sobre los citados medios de prueba.

En este marco, HAYDUK señala que lo expuesto por el inspector son apreciaciones subjetivas toda vez que los únicos medios de prueba son el Reporte de Ocurrencias y el Informe Técnico.

Sobre ello y conforme a lo señalado anteriormente, los hechos imputados han quedado acreditados y, por tanto, los elementos que configuran el supuesto de hecho de la infracción. Así las cosas, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que permitieran desvirtuar el contenido del Reporte de Ocurrencias y del Informe N° 095-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, lo cual no ocurrió.

Finalmente, la apelante señala que no se le permitió formular descargos al Reporte de Ocurrencias N° 095-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF vulnerando su derecho de defensa y del debido procedimiento amparados por la Constitución Política.

Al respecto, de un lado, la recurrente no ha adjuntado medio probatorio alguno que permita a este Órgano Colegiado valorar la certeza o no de dicho argumento; de otro lado, por el contrario, se advierte que el jefe de turno de las instalaciones de la apelante, Ing. Miguel Valdivia Zavala, identificado con D.N.I. N° 29366445, suscribió voluntariamente el Reporte de Ocurrencias N° 095-03-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y su respectiva acta de notificación, en presencia del personal de la DIGSECOVI donde se le conceden siete (07) días calendarios para presentar sus descargos.

Por tanto, carecen de sustento los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

Respecto a la vulneración del Principio de Legalidad

16. En cuanto a lo argumentado en el literal d) del numeral 2, corresponde señalar que en virtud del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³⁵.

³⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

Bajo tales consideraciones, si bien la apelante cuestiona la motivación de la resolución recurrida así como la configuración de la infracción materia de sanción, por cuanto no se habría acreditado la generación de un riesgo o daño al ambiente como consecuencia de los hechos imputados, corresponde precisar que el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, en concordancia con el Código 52° del Cuadro de Sanciones Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, indica lo siguiente:

“Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento completo”

En este sentido, se constata que la existencia o no de un riesgo o daño al ambiente no forma parte de la imputación del hecho infractor, toda vez que la conducta sancionable consiste en verter los efluentes pesqueros sin tratamiento completo, razón por la cual la configuración o no de las categorías riesgo o daño como consecuencia de los vertimientos realizados sin tratamiento completo no constituye ni forma parte de la infracción imputada. Por tanto, carece de sustento la alegación de la recurrente sobre la exigencia de acreditar la existencia de daño ambiental.

De igual modo, corresponde señalar que conforme con lo establecido en los artículos 78° y 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

En tal sentido, dichos titulares se encuentran obligados a adoptar las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso y el tratamiento de los residuos que generen dichas actividades.

A su vez, conviene indicar que las obligaciones ambientales fiscalizables³⁶ de estas actividades se encuentran previstas en el artículo 74^{o37} y el numeral 75.1

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁶ Sobre las “obligaciones fiscalizables” corresponde precisar que éstas se constituyen por aquellas obligaciones exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades bajo el ámbito de competencia de este Organismo Técnico Especializado, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas restrictivas de sus derechos.

A su vez, a efectos de identificar dichas obligaciones se debe recurrir a sus fuentes, las que de acuerdo al literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se encuentran conformadas por la legislación ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los

del artículo 75³⁸ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los cuales establecen un régimen de responsabilidad general de los titulares de actividades productivas por la integridad de los efectos o impactos negativos derivados de sus operaciones, lo que implica que éstos se encuentran sujetos a la obligación de adoptar medidas de prevención, previsión, control, mitigación, rehabilitación, entre otros, que coadyuven a la protección y conservación del ambiente, bien jurídico tutelado por el Estado.

En este marco normativo, corresponde al titular de la actividad pesquera la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental generados por los residuos industriales, efluentes líquidos, sólidos y gaseosos derivados del proceso de elaboración de harina de pescado así como de limpieza de la planta, los cuales al ser vertidos al medio marino sin el tratamiento completo generan una sobrecarga de restos orgánicos, que puede causar la contaminación y muerte de organismos marinos.

A su vez, a efectos de asegurar el cumplimiento de la finalidad de las citadas medidas de previsión y control, constituye deber del titular pesquero la realización de actividades de revisión, inspección y mantenimiento periódico de sus equipos e instalaciones de modo tal que se asegure su correcto funcionamiento, evitando así la configuración de riesgos y daños al ambiente.

En atención a lo expuesto, carece de sustento lo indicado por la impugnante en el sentido que los hechos materia de sanción son atribuibles a causa fortuita, ya que se trata de una filtración del caldo por el eje de la bomba como consecuencia del desgaste de la empaquetadura; toda vez que esta falla fue previsible en tanto podía ser detectada y corregida a través de una revisión y mantenimiento oportuno de los equipos e instalaciones por parte de HAYDUK, lo que no ocurrió.

De otro lado, respecto al uso de medidas correctivas implementadas por la apelante, cabe advertir que las mismas se realizaron después que la administrada incurrió en infracción, por tanto, su ejecución no la exime del incumplimiento verificado previamente. Asimismo, la adopción de medidas correctivas para revertir los efectos de un posible daño ambiental constituye obligación de la administrada como titular de la actividad pesquera, conforme lo establece el artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁷ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

³⁸ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

En esa misma línea, la recurrente señala que no existe opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería; sin embargo, mediante Memorando N° 1066-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 22 de julio de 2011 (Fojas 31 y 32) la DIGAAP sostiene que para el presente caso, según el PAMA de la planta de HAYDUK, el licor de prensa debe ser tratado mediante separadores y centrífuga para la recuperación de los sólidos, aceites y grasas, por lo cual, en los numerales 6.1.2.5 al numeral 6.1.2.7 de dicho instrumento de gestión ambiental, se detalla la instalación en tierra de los equipos secuenciales: prensa, separadoras de sólidos para el licor de prensa y centrífugas para la separación de aceites.

Además, señala la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, que el PAMA de HAYDUK no detalla la secuencia de las canaletas en planta, por lo que, en caso de desviarse el licor de prensa hacia una canaleta para discurrir al emisor submarino, contraviene el compromiso ambiental adquirido, referido a la recuperación de los sólidos y aceite del licor de prensa.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Respecto al Principio de Informalismo

17. En cuanto a lo argumentado en el literal e) del numeral 2, debe indicarse que de acuerdo al Principio de Informalismo, reconocido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público³⁹.

En ese sentido, la recurrente alega que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento con referencia a las exigencias formales debe interpretarse con benignidad en favor del administrado, favoreciendo la viabilidad del acto procesal del administrado.

Sin embargo, dado que el ámbito de aplicación de dicho principio no se relaciona a la determinación de responsabilidad por infracciones administrativas -que se han acreditado en el presente caso- ni a la graduación de sanciones, sino que se restringe a aspectos adjetivos del procedimiento vinculados a la interpretación favorable de normas procedimentales y eficacia de actos de procedimiento; corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que

³⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. contra la Resolución Directoral N° 855-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02 de marzo de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

